

ente Ley se realizará a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta.

**Artículo séptimo.**—La financiación del gasto que determina las ampliaciones de plantillas aprobadas en esta Ley se realizará parcialmente, en su caso, con cargo al concepto dieciocho punto cero tres punto ciento veintiocho del presupuesto del Ministerio de Educación para mil novecientos ochenta, autorizándose al Ministerio de Hacienda para la realización de las transferencias de crédito necesarias hasta el coste total de las ampliaciones con cargo a créditos del Ministerio de Educación, incluidos los de inversiones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En las convocatorias a que se refiere la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto-ley veintidos mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán participar quienes hubieran prestado servicios durante un mínimo de tres años académicos completos e ininterrumpidos en calidad de Profesores interinos o contratados en los Cuerpos docentes cuyas plantillas se amplían por la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**26006** LEY 88/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**Artículo primero.**

Las certificaciones e informes de conducta ciudadana consistirán en la certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeidos, complementada con la declaración a que se refiere el artículo segundo, salvo prescripción en contrario, contenida en norma con rango de ley.

**Artículo segundo.**

Uno. La declaración complementaria a que se refiere el artículo anterior expresará:

- Si se encuentra inculcado o procesado.
- Si se le ha aplicado medida de seguridad, así como si está implicado en diligencias seguidas en procedimiento fundado en la Ley de Peligrosidad Social.
- Si ha sido condenado en juicio de faltas durante los tres años inmediatamente anteriores a la declaración.
- Si en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración se le ha impuesto sanción gubernativa como consecuencia de expediente administrativo sancionador por hechos que guarden relación directa con el objeto del expediente en el que se exija la certificación o informe de conducta.

A tales efectos, no serán objeto de declaración las sanciones gubernativas impuestas por actos meramente imprudentes ni las procedentes de infracciones de tráfico.

Dos. Si el interesado se hallara comprendido en cualquiera de los supuestos a que se refiere el número anterior, así lo hará constar, con expresión del órgano jurisdiccional ante el que se haya seguido las diligencias o que le haya impuesto medida de seguridad o, en su caso, de la autoridad gubernativa que le hubiera sancionado.

**Artículo tercero.**

Los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles facilitarán los oportunos impresos para la realización de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior. En su reverso se imprimirá el texto del artículo trescientos tres del Código Penal y del número cuatro del artículo trescientos dos.

**Artículo cuarto.**

Lo establecido en los anteriores artículos no obsta a la facultad del Juez Instructor para solicitar los informes sobre la moralidad de los procesados, de conformidad con el artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Desde que el Registro Central de Penados expida certificaciones comprendiendo las medidas de seguridad, no será exigible la declaración a que se refiere la letra b) del párrafo uno del artículo segundo.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La entrada en vigor de la presente Ley no alterará el actual régimen jurídico sobre informes dentro de la competencia del ramo de Defensa, ni en los regulados por los Reglamentos de Armas y Explosivos.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**26007** INSTRUMENTO de Ratificación de 10 de abril de 1978 del Convenio número 145 de la O. I. T. sobre la continuidad en el empleo de la gente de mar, hecho en Ginebra el 28 de octubre de 1978.

DON JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de octubre de 1978 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 145, sobre la continuidad del empleo de la gente del mar.

Vistos y examinados los quince artículos que integran dicho Convenio.

Aprobado su texto por las Cortes Españolas y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1978.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO NUMERO 145 DE LA OIT SOBRE LA CONTINUIDAD DEL EMPLEO DE LA GENTE DE MAR

#### Lista de países parte

- Cuba.—Fecha de ratificación: 9 de febrero de 1979.  
 Finlandia.—Fecha de ratificación: 2 de octubre de 1978.  
 Francia.—Fecha de ratificación: 3 de mayo de 1978.  
 Hungría.—Fecha de ratificación: 8 de junio de 1978.  
 Irak.—Fecha de ratificación: 14 de noviembre de 1979.  
 Marruecos.—Fecha de ratificación: 7 de marzo de 1980.  
 Noruega.—Fecha de ratificación: 24 de enero de 1979.  
 Nueva Zelanda.—Fecha de ratificación: 11 de enero de 1980.  
 Países Bajos.—Fecha de ratificación: 10 de enero de 1979.  
 Polonia.—Fecha de ratificación: 10 de octubre de 1979.  
 España.—Fecha de ratificación: 28 de abril de 1978.

## CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

## Convenio 148

## CONVENIO SOBRE LA CONTINUIDAD DEL EMPLEO DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 13 de octubre de 1976, en su sexagésima segunda reunión,

Habiendo tomado nota del contenido de la parte IV (regularidad del empleo y de los ingresos) de la recomendación sobre el empleo de la gente de mar (evolución técnica), 1970,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la continuidad del empleo de la gente de mar, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisan la forma de un Convenio internacional,

Adopta, con fecha 28 de octubre de 1976, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976:

## ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplicará a las personas que se dedican a trabajar como gente de mar de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión «gente de mar» designa a las personas que la legislación o la práctica nacionales o los contratos colectivos definen como tales y que estén empleadas habitualmente como miembros de la tripulación a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima que no sea:

- a) Un buque de guerra.
- b) Un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la caza de la ballena u operaciones similares.

3. La legislación nacional determinará cuándo los buques han de considerarse «dedicados a la navegación marítima» a los efectos del presente Convenio.

4. Se deberá consultar a las organizaciones interesadas de empleadoras y de trabajadores en cuanto a la elaboración y revisión de las definiciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 o recabar su concurso en alguna otra forma.

## ARTICULO 2

1. En cada Estado Miembro que cuente con una industria marítima, la política nacional deberá estimular a todos los sectores interesados a que, en la medida de lo posible, se asegure el empleo continuo o regular de la gente de mar calificada y, al hacerlo, se proporcione a los armadores una mano de obra estable y competente.

2. Deberán desplegarse todos los esfuerzos para asegurar a la gente de mar, sea períodos mínimos de empleo, sea ingresos mínimos o subsidios en efectivo, cuya amplitud e índole dependerán de la situación económica y social del país de que se trate.

## ARTICULO 3

Entre los medios para lograr los objetivos señalados en el artículo 2 del presente Convenio podrían figurar los siguientes:

- a) Contratos o acuerdos que pravean el empleo continuo o regular al servicio de una empresa naviera o de una asociación de armadores.
- b) Disposiciones por las que se regularice el empleo mediante el establecimiento y mantenimiento de registros o listas por categorías de gente de mar calificada.

## ARTICULO 4

1. Cuando la continuidad del empleo de la gente de mar sea únicamente garantizada mediante el establecimiento y mantenimiento de registros o listas, dichos registros o listas deberán comprender todas las categorías profesionales de gente de mar, en la forma que determinen la legislación o práctica nacionales o los contratos colectivos.

2. La gente de mar inscrita en estos registros o listas deberá tener prioridad para el enrolamiento.

3. La gente de mar inscrita en estos registros o listas deberá mantenerse disponible para el trabajo en la forma que determinen la legislación o práctica nacionales o los contratos colectivos.

## ARTICULO 5

1. En la medida en que lo permita la legislación nacional, el número de trabajadores inscritos en tales registros o listas deberá ser revisado periódicamente, a fin de mantenerlo a un nivel que responda a las necesidades de la industria marítima.

2. Cuando sea necesario reducir el número de los trabajadores inscritos en uno de tales registros o listas, deberán adoptarse las medidas del caso para impedir o atenuar los efectos perjudiciales consecuentes para la gente de mar, teniendo en cuenta la situación económica y social del país de que se trate.

## ARTICULO 6

Todo Estado Miembro deberá asegurarse de que la gente de mar está cubierta por disposiciones apropiadas en materia de seguridad, higiene, bienestar y formación profesional.

## ARTICULO 7

Las disposiciones de este Convenio deberán ser aplicadas por la legislación nacional, salvo en la medida en que se apliquen por contratos colectivos, laudos arbitrales o por cualquier otro medio conforme con la práctica nacional.

## ARTICULO 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 9

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

## ARTICULO 10

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## ARTICULO 11

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## ARTICULO 12

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## ARTICULO 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTICULO 14

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 10, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

## ARTICULO 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 3 de mayo de 1972, de conformidad con su artículo 9.2.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de noviembre de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

26008

*RESOLUCION de 20 de noviembre de 1980, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se amplía la Resolución sobre delegación de atribuciones de 9 de febrero de 1977.*

Por Resolución de esta Presidencia de 9 de febrero de 1977 se delegaron diversas atribuciones en el Secretario general, Administrador general, Director Técnico, Directores y Directores adjuntos, Jefes de Servicio y Jefe del Parque de Maquinaria, Inspectores regionales y Jefes provinciales. Con posterioridad a esta Resolución se ha comprobado la necesidad de conferir a los Subjefes provinciales las mismas atribuciones que a los Jefes provinciales, así como ampliar la delegación de atribuciones contenidas en la misma, en materia de aprobación de proyectos, contratación de obras y de asistencia con empresas consultoras o de servicios y entrega de obras.

En su virtud y previa la aprobación del Ministerio de Agricultura, esta Presidencia se ha servido disponer:

Se amplía la Resolución de 9 de febrero de 1977, sobre delegación de atribuciones, mediante la introducción de las siguientes modificaciones:

Primera.—Director y Director adjunto de Obras y Mejoras Territoriales.

El apartado 13. a) queda anulado y sustituido por el siguiente:

a) La aprobación de proyectos de obras y mejoras; las decisiones sobre su sistema de ejecución; la contratación por cualquiera de los procedimientos establecidos en la legislación vigente de obras, mejoras y asistencia con empresas consultoras o de servicios en materia de competencia de la Dirección y finalmente todos los actos administrativos relacionados directa o indirectamente con dichos contratos e incluso con su extinción en cualquiera de sus modalidades.

Segunda.—Inspecciones Regionales y Jefaturas Provinciales.

La delegación de atribuciones en los Jefes provinciales se hace extensiva, con carácter indistinto, a los Subjefes provinciales.

Tercera.—Inspectores regionales y Jefes provinciales.

Se añade el párrafo siguiente:

16. A f) bis) La entrega a los beneficiarios de las obras incluidas en los grupos a y b del artículo 61.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que se terminen a partir del día 1 de diciembre de 1980.

Cuarta.—Inspectores regionales.

Se añade el párrafo siguiente:

16. B e) La aprobación de los proyectos de obras y mejoras territoriales que deban ejecutarse en el ámbito de su respectiva Unidad y cuyo presupuesto no exceda de cincuenta millones de pesetas. La preceptiva supervisión previa de los mismos se realizará por los Servicios Técnicos dependientes de cada Inspección Regional. Cuando estos Servicios Técnicos no cuenten con facultativos competentes en la materia que constituya el objeto de un proyecto, la supervisión y aprobación se efectuará por los Servicios Centrales del Instituto.

Quinta.—Jefes provinciales.

El apartado 16. C b) queda anulado y sustituido por el siguiente:

La adjudicación por el procedimiento de contratación directa de los contratos de obras y de asistencia con empresas consultoras o de servicios, cuyos presupuestos no excedan de los límites establecidos en la legislación vigente y que hayan de ejecutarse en el ámbito de su respectiva Unidad.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.—El Presidente, Luis Mar-dones Sevilla.

Sres. Secretario general, Administrador general, Director Técnico, Directores de Estudio y Planificación, de Personal, de Recursos Económicos, de Mejora del Medio Rural, de Estructuras Agrarias, Director y Director adjunto de Obras y Mejoras Territoriales, Jefe del Servicio de Asistencia Económica, Inspectores regionales y Jefes provinciales del IRYDA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

26009

*ORDEN de 4 de noviembre de 1980 sobre normas para transporte de grano a granel.*

Ilustrísimos señores.

La Orden ministerial de 30 de noviembre de 1977 (Boletín Oficial del Estado, número 9, de 11 de enero de 1978), sobre normas para transporte de grano a granel, contiene en su apéndice segundo unas instrucciones acerca del modo de calcular la estabilidad del buque con carga de grano en cualquier situación de carga que pueda presentarse en la práctica.

La experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia de la mencionada Orden ministerial ha hecho ver la conveniencia de sustituir el formato adoptado para las instrucciones indicadas por otro más adecuado para la realización de los cálculos de estabilidad.

Por consiguiente, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Se aprueba el formato de las instrucciones de cálculos de estabilidad para los buques mercantes que transporten grano a granel que figura en el anexo a la presente Orden, el cual sustituye al del apéndice segundo de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1977, sobre normas para transporte de grano a granel.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Director general de la Marina Mercante e Inspector general de Buques y Construcción Naval.